

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

SALA PENAL

Radicado: 052666000203 2022-01234
052666000203 2022-01274

Procesado: Rafael Alonso Restrepo Jiménez

Delito: Violencia intrafamiliar agravada

Decisión: Confirma

Magistrado Ponente: Gabriel Fernando Roldán Restrepo
Acta N° 169

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Décima de Decisión Penal

Medellín, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- VISTOS

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor contra la sentencia condenatoria proferida el 4 de agosto de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Envigado, en desfavor de Rafael Alonso Restrepo Jiménez.

2.-ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Los hechos fueron narrados en la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

“De conformidad con lo consignado por la Delegada de la Fiscalía General de la Nación en el escrito de preacuerdo, se tiene conocimiento que, el día 01 de noviembre de 2022, a las 12:20 horas aproximadamente, en la casa de habitación ubicada en la Diagonal 31 C con transversal 32 Sur 21, apto. 201 del barrio La Magnolia de Envigado, RAFAEL ALONSO RESTREPO JIMÉNEZ, maltrató verbal y físicamente a su cónyuge PAOLA MARÍN MARÍN, el maltrato consistió en golpearla en varias partes de su cuerpo, cuando se encontraba acostada en la cama, con una patada en la espalda y golpes contundentes con puños en la mano derecha y cara, todo ello delante de sus menores hijos A.S.R. de seis años e I.R. de cinco años, acudiendo en su auxilio servidores de la policía nacional. Las lesiones no fueron valoradas por

medicina legal, toda vez que la víctima se niega a presentarse ante dicha entidad. En virtud de tales hechos, se dio inicio a la investigación con radicado 05 266 60 00203 2022 01234, por el delito de violencia intrafamiliar agravada.

De otro lado, el 10 de noviembre de 2022, a las 04:00 horas aproximadamente, en la casa de habitación ubicada en la Diagonal 31 C con transversal 32 Sur 21, apto. 201 del barrio La Magnolia de Envigado, RAFAEL ALONSO RESTREPO JIMÉNEZ, maltrató verbal y físicamente a su cónyuge PAOLA MARÍN MARÍN, el cual consistió inicialmente en abordarla cerca de la vivienda de su pareja cuando estaba dialogando con un amigo, amenazándola con un cuchillo, mientras le profería insultos como “perra” y ordenándole que se fuera para la casa; cuando PAOLA subía al segundo piso de la vivienda fue alcanzada por su cónyuge quien le gritaba que “dónde está la perra de Paola” y le propina un golpe al lado derecho de su frente con un objeto contundente, cayendo al piso, una vez en el suelo le propinó patadas en sus costillas y el resto de su cuerpo, puños en su rostro, la escupía mientras la continuaba insultando, diciéndole “perra ofrecida”, realizando esta conducta delante de sus dos hijos menores, mientras estos lloraban y le pedían que no matara a su madre, pudiendo la señora PAOLA levantarse del piso para huir a la calle siendo auxiliada por personal de bomberos y trasladada al hospital Manuel Uribe Ángel de Envigado. Las lesiones ocasionadas a la víctima le generaron una incapacidad provisional de doce días.

En razón de estos hechos se dio inicio a la investigación bajo el radicado 05 266 60 00203 2022 01274, por el delito de violencia intrafamiliar agravada en contra del señor RESTREPO JIMÉNEZ.”

El 2 y 13 de noviembre de 2022 ante Juez de Control de Garantías, se adelantaron las audiencias de legalización de captura, trasladado del escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento en centro de reclusión al regirse la actuación por lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017. Y, le fue endilgada a RESTREPO JIMÉNEZ la presunta comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada -artículo 229 de la Ley 599 de 2000-; no hubo allanamiento a cargos.

La actuación correspondió por reparto al Juzgado Segundo Penal Municipal de Envigado, y cuando se disponían a iniciar el juicio oral se informó de la realización de un preacuerdo, por el cual, el procesado acepta la comisión de los delitos imputados y a cambio se degrada su participación de autor a cómplice, pactándose una pena de 40 meses de prisión. Dicha negociación fue verificada y aprobada por el juez de instancia.

Seguidamente, se llevó a cabo la audiencia de individualización de pena, donde las partes se pronunciaron, así:

La fiscal indicó que por expresa prohibición legal no procede la concesión de beneficios y subrogados penales.

Y el defensor, expuso que se presentan en este caso unas circunstancias que pueden excepcionar la aplicación del artículo 68A del CP, ello conforme lo dispuesto en el artículo 314 del CP, y que deriva de la enfermedad grave que padece su prohijado y que es incompatible con su reclusión, en tanto, su tratamiento se debe hacer de manera domiciliaria. Aportó: constancia del Hospital Manuel Uribe Ángel que evidencia que está hospitalizado en dicha Institución desde el 4 de julio de 2022; historial de psiquiatría donde se evidencia que padece esquizofrenia; e historia clínica donde figura que también tiene trastorno bipolar.

3.-DECISIÓN RECURRIDA

Con fundamento en la aceptación de cargos, vía preacuerdo, la juez una vez hizo alusión a los hechos, a la actuación procesal y valoración de las pruebas, declaró penalmente responsable a Rafael Alonso Restrepo Jiménez por el delito de violencia intrafamiliar agravada -artículo 229 de la Ley 599 de 2000- imponiéndole una pena de 40 meses de prisión y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria expresa prohibición legal.

Respecto a la prisión domiciliaria por grave enfermedad, indicó que no se encuentra el informe de medicina legal que certifique el padecimiento en referencia y que sea incompatible con el internamiento en centro de reclusión, entonces, si bien es cierto se cuenta con la historia clínica que evidencia las enfermedades que sufre el procesado, también lo es que no existe un dictamen de médicos oficiales que determinen dicha condición y que no pueda purgar la pena en la cárcel.

4.-SUSTENTACION DE LA APELACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO DE LOS NO RECURRENTES

4.1.- El defensor centró su inconformidad en la negativa de la prisión domiciliaria por grave enfermedad -artículo 314 numeral 4 de la Ley 906 de 2004-, pues Rafael Alonso Restrepo Jiménez tiene padecimientos mentales, tales como, esquizofrenia y trastorno afectivo bipolar, por ende, su estado de salud no permite que se encuentre recluido en un establecimiento carcelario, lo que se probó con los soportes expedidos por especialistas en psiquiatría.

Agregó que según lo diagnosticado por el médico psiquiatra no era necesario “lo de medicina legal”, siendo notorio que su estado de salud no permite que se encuentre recluido en establecimiento carcelario.

Solicitó se conceda a su prohijado la prisión domiciliaria por enfermedad mental grave.

4.2. No hubo pronunciamiento de los no recurrentes.

5.- CONSIDERACIONES

Es competente la Colegiatura para conocer del asunto sometido a estudio, acorde con lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, y salvo el control de validez de la actuación, rige la justicia rogada; por ende, el tema objeto de apelación impone el límite del pronunciamiento que realizará la Sala.

El desacuerdo planteado por el defensor se centra en la negativa de la prisión domiciliaria por grave enfermedad -artículo 314 numeral 4 de la Ley 906 de 2004- a Rafael Alonso Restrepo Jiménez, y desde ya se anuncia que la decisión será confirmada por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que por la etapa procesal en que se encuentra la actuación, los requisitos para examinar su viabilidad, están enmarcados en el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 y no en el artículo 314 numeral 4 de la Ley 906 de 2004 pues esta última refiere es a la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, que tiene fines diversos.

Ahora bien, el citado artículo 68, prevé que podrá autorizarse la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de la residencia o centro hospitalario: *“en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta. Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado...”*.

Al respecto, ha explicado la jurisprudencia:

“...La exigencia de que el estado grave por enfermedad sea certificado por médicos oficiales no es un mero capricho del legislador, sino que responde a la necesidad de que se determine con criterio científico, que las condiciones de salud específicas del procesado y sus circunstancias particulares son incompatibles con la vida en reclusión formal.

En este orden, no basta para activar la causal invocada que medie prueba del diagnóstico de una patología considerada grave, pues este es sólo uno de los elementos de juicio necesarios para establecer si el procesado se encuentra en la situación aludida.

De conformidad con el Reglamento Técnico para la Determinación Médico Forense de Estado de Salud en Persona Privada de la Libertad, que fija las pautas para los dictámenes que en dicho sentido emite el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el estado grave por enfermedad se entiende como “aquella condición de salud de una persona privada de la libertad, que no puede ser atendida de manera adecuada en el sitio de reclusión y que requiere tratamiento o manejo en un centro hospitalario, o en centro de reclusión que ofrezca las condiciones requeridas, o en su domicilio, so pena de poner en peligro la vida o la integridad de la persona o vulnerar el debido respeto a la dignidad humana”.

Según el mismo Reglamento, es deber del médico forense precisar las circunstancias particulares de salud, valorando el riesgo para la vida o la integridad del examinado, la necesidad de manejo intrahospitalario urgente o de tratamiento médico, quirúrgico u odontológico, las enfermedades concomitantes que eleven el riesgo de complicaciones, el riesgo de contaminación para otros reclusos y el compromiso importante de la autonomía funcional, precisando, en todo caso, si el recluso se encuentra o no en estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal....”¹

Y, en este evento no hay duda alguna acerca de que Rafael Alonso Restrepo Jiménez estuvo hospitalizado por sus enfermedades mentales y que fueron diagnosticadas así: “trastorno afectivo bipolar, episodio depresivo grave sin síntoma psicótico, trastorno asocial de la personalidad, trastorno de ansiedad no especificado, trastorno obsesivo-compulsivo no especificado, problemas relacionados con el juego y las apuestas, y desviación del tabique nasal”; pero, no se aportó peritaje que determine que sus patologías no pueden ser atendidas en el sitio de reclusión y que su manejo deba ser en su domicilio u hospitalario.

En otras palabras, si bien se tiene claridad acerca de los padecimientos que aquejan al condenado y que su diagnóstico fue dado por un médico psiquiatra adscrito al Hospital Manuel Uribe Ángel, no se cuenta con un peritaje que evidencie que su enfermedad es incompatible con su internamiento en centro carcelario, ello tal y como lo dispone la norma en cita.

¹ CSJ Sala Penal. Radicado 49865 de 2017

En ese sentido, razón le asistió a la juez de instancia, pues no basta que medie prueba del diagnóstico de una patología considerada grave, sino que debe aportarse el respectivo dictamen emitido por médico oficial o particular, lo que en este caso —se itera— no se hizo. Por ende, al no consolidarse la exigencia estructurada en la causal invocada, esto es, ni el estado grave de enfermedad, ni la incompatibilidad de tal condición con el internamiento en centro de reclusión, no tenía otra posibilidad que negar el sustituto.

En esos términos, la decisión será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN -Sala Décima de Decisión Penal-** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación.

SEGUNDO: Esta providencia queda notificada en estrados al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación, que se podrá interponer dentro de los 5 días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
MAGISTRADO

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
MAGISTRADO

Firmado Por:

Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Cesar Augusto Rengifo Cuello
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc872f8f746b9aaa8f1ae38866be3ded9282d79a7951a2b4743d2ad9d7f7aa40**

Documento generado en 12/12/2023 04:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>